



**JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Octubre ocho, (08) de dos mil Veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00312-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JEAN PAUL GARCES BARRAZA  
ACCIONADO : JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por JEAN PAUL GARCES BARRAZA actuando en nombre propio contra JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que en fecha septiembre 3 de 2020 presentó derecho de petición ante JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR, solicitando lo siguiente:

“1) Sírvase a legalizar y tramitar el registro de la propiedad ante instrumentos públicos a favor del señor CARLOS ANDRES ARANGO RAMIREZ, C.C. 72346.577 en razón que a mi poderdante el señor JEAN PAUL GARCES BARRAZA en calidad de único Heredero, cederá y/o traspasará la propiedad del Lote con 70.275 metros cuadrados, con referencia catastral No 00040000000000004000000000”

Que JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR a la fecha no ha emitido respuesta de ninguna naturaleza a dicha solicitud.

**PETICION**

Pretende la accionante:

- Se tutele el derecho fundamental de solicitud a la petición presentada.
- Se ordene que dentro del término de las 48 horas, se sirva a legalizar y tramitar el registro de la propiedad ante instrumentos públicos a favor del señor CARLOS ANDRES ARANGO RAMIREZ, C.C. 72346.577 en razón que el señor JEAN PAUL GARCES BARRAZA en calidad de único Heredero, cederá y/o traspasará la propiedad del Lote con 70.275 metros cuadrados, con referencia catastral No 00040000000000004000000000
- Que se tutele el derecho fundamental los demás derechos que considero se me están vulnerando y la Constitución protege.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 29 de 2020, donde se ordenó al representante legal de JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

## **Respuesta de JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR**

La entidad tutelada da respuesta al presente trámite tutelar indicando que se opone a la primera pretensión, teniendo en cuenta que la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., durante el proceso de la presente acción de tutela respondió el derecho de petición allegado por el accionante, de forma clara, precisa y congruente. Por lo que la presente acción de tutela presenta una carencia actual de objeto por configurarse la figura hecho superado, de tal manera que la acción perdió su razón de ser, pues de acuerdo con lo estipulado por la Corte Constitucional y teniendo en cuenta que el día 1 de octubre de 2020 se dio respuesta a la petición presentada por el accionante, nuestra compañía garantizó el derecho fundamental de petición del accionante, cesando así cualquier violación eventual.

Que que no es competencia de la Administración del Parque Cementerio jardines de la Eternidad ni de las sociedades que componen el Grupo Recordar, entrar a determinar sobre quién recae la propiedad del inmueble adquirido en primera medida por el señor JOSE JOAQUÍN GARCÉS ROMERO (Q.E.P.D), toda vez que para ello se requiere como mínimo una sentencia judicial que resuelva la sucesión presentada en el caso en cuestión. De tal manera, que no pueden afirmar que el lote pertenece al accionante, y mucho menos realizar cualquier transferencia del dominio sobre el mencionado inmueble, situación que contraria la norma legal pues ninguna compañía de orden privado puede realizar adjudicaciones de sucesiones de forma arbitraria y transferir la propiedad de los inmuebles de los difuntos.

Indica que de otro lado, el lote del cual se pretende realizar el traspaso, se encuentran inhumados los señores Sr. José Joaquín Garcés Romero (q.e.p.d), Sr Carlos José Barraza Santiago (q.e.p.d), por lo cual se hace necesario que el nuevo adquirente del lote manifieste que tiene el debido conocimiento de esta situación y que a partir de la fecha del traspaso, es el único responsable de los restos que allí reposan.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00312-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JEAN PAUL GARCES BARRAZA  
ACCIONADO : JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/10/2020 HECHO SUPERADO

ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

### **Caso Concreto y problema jurídico a resolver.**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad accionada, el derecho de petición cuya protección invoca el actor, al no contestar la solicitud de fecha 03 de Septiembre de 2020, por medio de la cual solicitó a la accionada ilegalizar y tramitar el registro de la propiedad ante instrumentos públicos a favor del señor CARLOS ANDRES ARANGO RAMIREZ o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que la pretensión invocada ya fue resuelta mediante respuesta enviada al actor el 01 de octubre de 2020 y adjunta a la contestación de la tutela, lo cual configura un hecho superado?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de la actuación impugnada por cuanto en el curso de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor.

### **ARGUMENTACIÓN**

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR no ha dado respuesta a su solicitud radicada en fecha 03 de septiembre de 2020, por medio del cual solicitó a la accionada legalizar y tramitar el registro de la propiedad ante instrumentos públicos a favor del señor CARLOS ANDRES ARANGO RAMIREZ, C.C. 72346.577 en razón que el señor JEAN PAUL GARCES BARRAZA en calidad de único Heredero, cederá y/o traspasará la propiedad del Lote con 70.275 metros cuadrados, con referencia catastral No 00040000000000004000000000.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no había dado respuesta al derecho de petición presentado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en septiembre 03 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición de fecha septiembre 03 de 2020, dirigido a JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR.
- Copia del pantallazo del correo electrónico dirigido a JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR, a través del cual se envió la petición el 03 de septiembre n de 2020.
- Respuesta de fecha 01 de octubre de 2020 de JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR a la petición de fecha 03 de septiembre de 2020, dirigido a JEAN PAUL GARCES BARRAZA Y LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS,
- Pantallazo del servidor de mensajería de fecha 01/10/2020, a través de la cual se envió respuesta al derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2020.

La accionada JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR da respuesta al presente trámite tutelar manifestando que durante el proceso de la presente acción de tutela respondió el derecho de petición allegado por el accionante, de forma clara, precisa y congruente. Por lo que la presente acción de tutela presenta una carencia actual de objeto por configurarse la figura hecho superado, y teniendo en cuenta que el día 1 de octubre de 2020 se dio respuesta a la petición presentada por el accionante, esa compañía garantizó el derecho fundamental de petición del accionante, cesando así cualquier violación eventual.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Es claro, entonces que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

En el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que han desaparecido los hechos que dieron origen a la presente tutela pues la tutelada dio respuesta en el transcurso de la misma, al derecho de petición presentado por el actor en fecha 3 de septiembre de 2020 mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la dirección electrónica aportada en el escrito de petición, cual es [lcd72@hotmail.com](mailto:lcd72@hotmail.com) .

Cabe señalar que no puede el Juez de tutela indicar a la entidad accionada como debe responder. La respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del actor. Lo que se exige es que la contestación sea de fondo y en este caso la respuesta emitida por la accionada es de fondo pues manifiesta de manera fundamentada las razones por las cuales no se accede a lo solicitado. Si la parte actora no está de acuerdo con lo contestado debe acudir a la justicia ordinaria para que se defina cualquier controversia al respecto.

Lo anterior conlleva a negar la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. **NEGAR**, la tutela al derecho fundamental de petición cuya protección invoca el accionante, dentro de la acción de tutela que impetra contra JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR, por cesación de los efectos de la actuación impugnada.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb1b9fbec739f07a8d75ae990c9efe31ff1c035388a089593ec723ff6aa4dfa**

Documento generado en 08/10/2020 08:29:25 a.m.